 Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2018-

Vistos los autos: "AFIP c/ Lage S.A. s/ ejecución fiscal - A.F.I.P."

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos inició ejecución fiscal contra Lage S.A., persiguiendo el cobro del Impuesto a las Ganancias e IVA correspondientes a los períodos indicados en las boletas de deuda obrantes a fs. 12/20, con más sus intereses.

2°) Que la empresa ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título por inexigibilidad de la deuda, litispendencia e inconstitucionalidad del art. 82, inc. a, de la ley 11.683 (conf. fs. 148/155). Manifestó que las sumas pretendidas por el Fisco eran consecuencia de determinaciones de oficio que culminaron con el dictado de las resoluciones D.O. 55/2013 (DVRRTU) y D.O. 56/2013 (DVRRTU), actos contra los cuales interpuso recursos de reconsideración en los términos del art. 76, inc. a, de la ley 11.683 (t.o. en 1998), que fueron rechazados mediante las resoluciones 262/2013 y 263/2013 de la Dirección Regional Tucumán de la A.F.I.P.

Agregó que, agotada la vía administrativa, presentó contra el Fisco Nacional demandas de Impugnación Judicial de Acto Administrativo previstas por el art. 23, inc. a, de la ley 19.549, ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Santiago del Estero (conf. fs. 129/137 vta. y 139/146 vta.).

3°) Que a fs. 175/176 vta., el titular del Juzgado Federal de Santiago del Estero hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, por entender que la deuda reclamada en autos era inexigible, al tiempo que desestimó los planteos de litispendencia e inconstitucionalidad esgrimidos por esa misma parte. En razón de ello, rechazó la presente ejecución intentada por el Fisco Nacional y ordenó su archivo.

A tales efectos, sostuvo que resultaba irrazonable mandar a llevar una ejecución fiscal cuando la ejecutada había interpuesto -ante ese mismo juzgado- demandas en los términos del art. 23, inc. a, de la ley 19.549, con pedido de medidas cautelares, impugnando las resoluciones 262/2013 y 263/2013 de la Dirección Regional Tucumán de la A.F.I.P. Añadió que no era admisible que, en ese particular contexto y ante la eventualidad de una sentencia favorable en esos procesos, el contribuyente luego debiese iniciar una acción para resarcirse de la ejecución en virtud de un acto administrativo anulado. Concluyó que, al no existir un pronunciamiento firme en las causas mencionadas, la obligación tributaria cuyo cobro pretendía la actora era inexigible.

4°) Que contra lo así decidido, el Fisco Nacional (AFIP - DGI) interpuso recurso extraordinario (fs. 188/194) que fue concedido por el a quo a fs. 210/210 vta.

El organismo recaudador aduce, en síntesis, que la sentencia apelada es arbitraria pues prescinde de la solución normativa aplicable al caso al apartarse de lo dispuesto por la

 Corte Suprema de Justicia de la Nación

ley 11.683, única disposición que, a su entender, resulta aplicable a la situación planteada en el *sub examine*.

5°) Que si bien es jurisprudencia de este Tribunal que, en principio, las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción, habida cuenta de que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (Fallos: 297:227; 298:626; 312:1010; 313:1420; 316:2922, entre muchos otros).

A ello cabe agregar que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, atento a su carácter de inapelable en las instancias ordinarias según lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683.

6°) Que según el régimen procesal establecido en la mencionada ley de procedimiento tributario respecto de los impuestos nacionales regulados por ella, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de los arts. 76, 81, 92, 167 y 194 y concs.

7°) Que el *a quo*, al considerar que la deuda reclamada resulta inexigible pues los actos que confirmaron las deter-

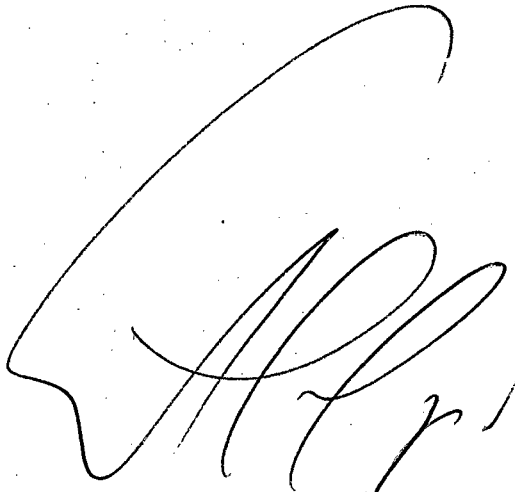
minaciones de oficio de las sumas que en el *sub examine* se pretenden ejecutar se encuentran cuestionados por el contribuyente mediante demandas deducidas en los términos del art. 23, inc. a de la ley 19.549, prescindió de lo dispuesto en la ley que específicamente regula la cuestión sometida a su conocimiento. En efecto, esta Corte en la causa "Compañía de Circuitos Cerrados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva" (Fallos: 333:161), ha descartado que la vía establecida en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549 resulte apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios debido a que la ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que rige los procedimientos administrativos, pues ella solo está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683 (conf. art. 116).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al

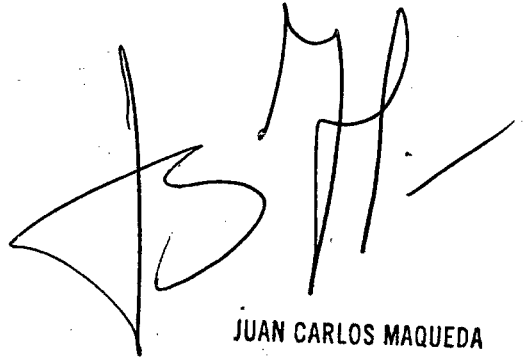
-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

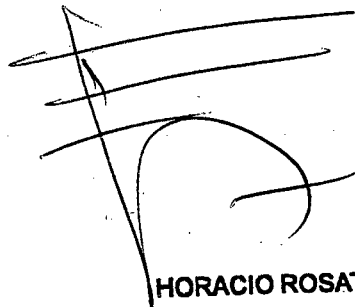
-//- juzgado de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP - DGI), representado por el Dr. José Luis Coronel.

Traslado contestado por Lage S.A., representada por la Dra. María Belén Basualdo de Peña.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero.